

• julio • diciembre • 2026
• ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324
• TERCERA ÉPOCA •

Revista

Penal

MÉXICO



INACIPE
Instituto Nacional de Ciencias Penales

INACIPE
ANIVERSARIO
50 1976 • 2026

29

Revista Penal México 29

• julio • diciembre 2026 •

e-ISSN: 3061-7324



Investigación, autonomía y prueba indiciaria en el lavado de activos

*Investigation, Autonomy and Circumstantial
Evidence in Money Laundering*

• **Martín Alexander Martínez Osorio** •

Profesor de Derecho Penal de la Universidad Tecnológica de
El Salvador (Centroamérica).

info@martinmartinezsv.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-6013-9986>

Investigación, autonomía y prueba indiciaria
en el lavado de activos

*Investigation, Autonomy and Circumstantial
Evidence in Money Laundering*

• Martín Alexander Martínez Osorio •
Universidad Tecnológica de El Salvador

Fecha de recepción
7-03-2026

Fecha de aceptación
4-04-2026

Resumen

El artículo realiza una aproximación, doctrinaria y jurisprudencial, a los problemas probatorios que suscita el lavado de activos, tanto en el ámbito de investigación como en el de juzgamiento. En especial, resalta la importancia de su autonomía en el uso de la prueba indiciaria, para comprobar el origen ilícito de los bienes objeto del delito. Al final, identifica algunas cuestiones que suelen generar dificultades en la práctica de los tribunales.

Palabras clave

Lavado de activos, investigaciones financieras, derecho comparado, prueba indiciaria, reformas legales.

Abstract

The article presents a doctrinal and jurisprudential approach to the evidentiary challenges posed by money laundering, both in the investigative and trial stages. In particular, it highlights the importance of its autonomy and the role of circumstantial evidence in proving the illicit origin of the assets involved in the crime. Finally, it identifies some issues that often create difficulties in judicial practice.

Keywords

Money laundering, financial investigation, comparative law, circumstantial evidence, legal reforms.

* El presente artículo constituye parte de mi trabajo de graduación del “Máster Internacional en Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero, Fraude Fiscal y Compliance” cursado en la Universidad Santiago de Compostela (España). Por ello, la mayor parte de jurisprudencia citada, a menos que se indique lo contrario, son sentencias emitidas por el Tribunal Supremo español (TS) y por su Tribunal Constitucional (STC).

Sumario

1. Introducción. / 2. Formas de inicio de un proceso penal por lavado de activos. / 3. La autonomía procesal y sustantiva: ¿absoluta o relativa? / 4. La procedencia delictiva de los activos y la prueba por indicios. / 5. Tipologías, señales de alerta y marcadores indiciarios. / 6. El conocimiento de la procedencia delictiva. / 7. Conclusiones. / 8. Referencias.

1. Introducción

De acuerdo con Silvia Barona Vilar, la prueba puede definirse como la actividad procesal desarrollada por las partes, orientada a la demostración, y por el juzgador, encaminada a la verificación, con la finalidad de alcanzar su convencimiento acerca de la veracidad de los hechos incorporados al proceso.¹ Desde la perspectiva de Hernando Devis Echandía, la prueba constituye el conjunto de motivos o razones que se desprenden de los medios probatorios aportados por las partes y que permiten al juzgador adquirir conocimiento de los hechos con fines estrictamente procesales.² Su relevancia es tal que Jacobo López Barja de Quiroga la identifica como el eje central del proceso, del que depende la realización de la justicia material, al afirmar que: “la prueba es, y ha sido la piedra angular de todo el sistema de justicia; y así los cambios habidos, los avan-

ces y retrocesos, siempre han incidido en ella”.³

En relación con el ejercicio punitivo estatal, la prueba (conforme un proceso apegado al estricto respeto de las garantías constitucionales) adquiere una singularidad especial para establecer la realización de un hecho delictivo y la responsabilidad de quien o quienes lo cometieron (autores o partícipes). Al respecto, Julio Maier nos recuerda que la sentencia penal pronunciada por un órgano judicial competente es el único fundamento que admite la aplicación de una pena;⁴ y, para ello, se requiere de una imprescindible

1 Silvia Barona, *Derecho jurisdiccional*, en Juan Montero y Juan Gómez, tomo III, *Proceso Penal*, 15a ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, p. 294.

2 Cfr. Hernando Devis, *Compendio de Derecho procesal*, tomo II, *Pruebas judiciales*, 8a ed., Bogotá: Editorial ABC, 1984, p. 8.

3 Cfr. Jacobo López, *Instituciones de Derecho procesal penal*, Argentina: Editorial Cuyo, 2001, p. 246. Interesante reflexión la que realiza el mencionado jurista español: “[...] desde una perspectiva democrática, resulta de todo punto imprescindible el mantenimiento de las garantías en el ordenamiento procesal penal. Y la prueba constituye una pieza clave y esencial dentro del sistema. La flexibilidad, o por el contrario la rigurosidad, en la prueba harán alternativamente del proceso un elemento más o menos maleable a efectos políticos”.

4 Cfr. Julio Maier, *Derecho procesal penal, Fundamentos*, tomo I, 2a ed., Buenos Aires: Editorial Del Puerto, 1996, pp. 486-487 (en especial, p. 495).

actividad probatoria de cargo que demuestre la culpabilidad del encausado. En suma, como afirma César San Martín Castro, el proceso penal (como marco formal que permite dilucidar la aplicación del *ius puniendi*) es el único medio por el que se puede descubrir la verdad de los hechos objetos de imputación. En consecuencia, “es absolutamente necesario que los fallos judiciales se sustenten en pruebas, sujetas a las exigencias que la ley establezca, y que el juez las invoque razonablemente en las resoluciones que emita”.⁵

Sin embargo, en muchos casos allegar datos probatorios para lograr desvirtuar la presunción de inocencia y afirmar la culpabilidad de un acusado, no suele ser una tarea fácil para las agencias del sistema penal; en especial, cuando nos encontramos ante formas delictivas complejas como son las actividades relacionadas al crimen organizado, la corrupción pública, la ciberdelincuencia, el terrorismo y el “vertedero” de sus ganancias que es el lavado de activos. Como lo explica Luis Lamas Puccio:

[...] Un proceso o una investigación judicial por lavado de activos reúne ciertas características que no son comunes a cualquier delito: se trata de movimientos de dinero o de capitales inmersos dentro de las actividades financieras y comerciales normales, dado que lo que se persigue es justamente proporcionar al dinero sucio apariencia de legitimidad y licitud.⁶

En específico, el reciclaje de capitales ilícitos presenta características que lo vuelven sumamente problemático para su investigación y prueba. Así, de acuerdo con Isidoro Blanco Cordero, podemos expresar dentro de esas dificultades: (a) la transnacionalidad (sobrepasa las fronteras nacionales e implica su desarrollo comisivo en otros países); (b) la profesionalización de sus realizadores (en particular, la contratación de especialistas o equipos profesionales externos a la organización delictiva) y (c) la sofisticación de los métodos empleados (que implica la adaptabilidad a las cambiantes situaciones económicas y la rapidez en el desarrollo de nuevos métodos de blanqueo).⁷ Mención aparte merece la dificultad adicional que representa el uso creciente de las tecnologías de la información y comunicación, en especial, el uso del ciberespacio como un medio que dota de pseudoanonimato, transnacionalidad y virtualidad a las operaciones económicas.⁸ El

peración internacional de otros países, decididos a proporcionar información que se canaliza a través de la cooperación policial, la labor de las unidades de inteligencia financiera o el intercambio judicial bilateral; siempre y cuando existan tratados bilaterales o se haga uso de los convenios multilaterales en materia de lucha contra la corrupción, el tráfico ilícito de drogas, la criminalidad organizada y el lavado de activos. *Vid.* Luis Lamas, *La prueba indiciaria en el lavado de activos*, Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 136.

5 Cfr. César San Martín, *Derecho procesal penal*, 3a ed., Lima: Editorial Grijley, 2014, p. 688.

6 Como añade el referido monografista, este tipo de investigaciones requiere de actos de investigación excepcionales y oportunos, muchos de los cuales están sujetos a la coo-

7 Cfr. Isidoro Blanco, *El delito de blanqueo de capitales*, 4a ed., Pamplona: Editorial Aranzadi, 2015, pp. 68-73.

8 Como señala Diego José Gómez Iniesta: “en la actualidad es suficiente con disponer de una conexión a la red para que se pueda realizar cualquier transacción en

uso de los criptoactivos por organizaciones y grupos criminales es una muestra irrefutable de ello.⁹

Estas dificultades probatorias han sido corroboradas por diferentes órganos jurisdiccionales en infinidad de procesos penales. Para el caso, el Tribunal Supremo español en la sentencia emitida el 21 de enero de 2011 (STS 156-2011) relacionó dos principios operativos que disciplinan el actuar de los grupos delictivos transnacionales: (a) el principio de destrucción de toda prueba o vestigio de la actividad criminal y (b) el principio de clan-

destinidad, ocultación o maquillaje de los caudales económicos producto de la actividad delictiva.¹⁰

En lo concerniente al lavado de activos, tales obstáculos se pretenden superar mediante el reconocimiento de la autonomía de este delito respecto de aquél que dio origen a las ganancias ilícitas, denominado también “delito determinante” o “fuente”; además, ello se refleja en el empleo de la prueba por indicios como el medio de comprobación idóneo para acreditar el tratamiento de formas delictivas complejas. Aspectos que la copiosa normativa internacional reconoce y cuya influencia es fácilmente visible en las legislaciones y en las decisiones de los tribunales nacionales.¹¹

En relación con lo primero, el reconocimiento de su autonomía, el Reglamento Modelo de la CICAD-OEA establece en el artículo 2.6 que “los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves”. En cuanto a lo segundo, el uso de la prueba por indicios, diferentes convenciones de la ONU-Viena (1998) y Palermo (2000) se han encargado de enfatizar que “el conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento del delito [...] podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas”.¹²

internet; también a nivel internacional, la alta negociabilidad, la utilidad de los fondos y la rapidez con la que se realizan las transacciones con relaciones de negocio no presenciales, con el enorme atractivo del anonimato, se favorece la existencia de testaferros, el uso de identidades falsas o el robo de la identidad real de un cliente”. *Vid.* Diego Gómez, “Utilización de las nuevas tecnologías en la comisión del blanqueo de dinero”, *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 239 y ss.

9 Al respecto, Víctor Prado Saldarriaga nos recuerda tres características criminógenas que poseen las criptomonedas y que favorecen su uso ilícito: (a) el anonimato que aseguran a los operadores de las transacciones y a su beneficiario final; (b) el alto grado de dificultad de un rastro informático convencional de las operaciones realizadas en la inmensidad del ciberespacio; y (c) la regulación normativa todavía insuficiente y no estandarizada para la emisión, circulación y supervisión estatal de las criptomonedas y de las empresas dedicadas a su intercambio o adquisición virtual. *Cfr.* Víctor Prado, *Lavado de activos y organizaciones criminales en Perú*, Lima: Idemsa, 2019, p. 127.

10 *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo español de 21 de enero de 2011 (STS 156/2011).

11 Kai Ambos y María Böhm, *Internacionalización del Derecho penal: el ejemplo del “lavado de dinero”*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011, p. 33.

12 Nos referimos a los arts. 3.3 de la Convención

En Europa, la Directiva (UE) 2018/1673 del 23 de octubre de 2018 relacionada con la Lucha contra el Blanqueo de Capitales mediante el derecho penal, se refiere a ambos aspectos en las letras a) y b) del artículo 3.3:

[...] Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que: a) la existencia de una condena previa o simultánea por la actividad delictiva de la que provienen los bienes no constituya un requisito previo para una condena por los delitos mencionados [...]; b) sea posible una condena por los delitos mencionados [...] cuando se determine que los bienes provienen de una actividad delictiva, sin que sea necesario establecer todos los elementos fácticos o todas las circunstancias relativas a dicha actividad delictiva, incluida la identidad del autor.¹³

Como sea, la autonomía del delito de lavado de activos y la utilización de la prueba por indicios han facilitado la demostración judicial de todas aquellas maniobras finan-

cieras, económicas, jurídicas o materiales, encaminadas a camuflar el origen de dinero o bienes producto de actividades criminales y permitir con ello su ingreso al circuito económico legal. Empero, es preciso efectuar una aproximación a su aplicación en la casuística jurisprudencial comparada y en lo concerniente a su tratamiento doctrinario. Es lo que intentaremos hacer en las siguientes líneas.

2. Formas de inicio de un proceso penal por lavado de activos

Las investigaciones por lavado de activos pueden iniciarse de dos formas. La primera, a partir de las indagaciones sobre una actividad ilícita previa —como el tráfico de drogas, trata de personas, o la corrupción—, en las que se identifique un conjunto de bienes o recursos económicos susceptibles de constituir el producto directo o indirecto del delito. La segunda, con motivo de la información proporcionada por los sujetos obligados en cumplimiento de la normativa preventiva en materia de lavado de activos, en particular mediante los reportes de operaciones sospechosas y de operaciones previstas por dicha normativa.

1. Conforme al primer punto, cuando hablamos de la “criminalidad como empresa”, es común encontrarse con enormes cantidades de dinero o bienes que exigen de las organizaciones o grupos criminales la urgente necesidad de limpiarlos para invertirlos en la economía legal.¹⁴ En tal sentido, el lavado

de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988) y 6 letra f) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. En igual sentido se expresa la Nota Interpretativa 7 letra a) de la Recomendación Internacional 3 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que establece: “los países deberán asegurar que: (a) La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de lavado de activos se puedan inferir a partir de circunstancias objetivas del hecho”.

¹³ Sobre la normativa europea relacionada, con mayor detalle: Vid. Ferré, Juan, *El delito de blanqueo de dinero*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, pp. 374-376.

¹⁴ Vid. Laura Zúñiga, *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada*, Lima: Jurista Editores, 2013. p. 427.

de activos sirve como una forma de ocultar su origen sucio y las huellas de esos activos que, de igual manera, constituyen datos probatorios del ilícito que los produjo (*paper trail*).¹⁵ Por ello, muchas de las investigaciones de este delito, han tenido como fundamento investigaciones desarrolladas a partir de la detección del generador ilícito de los fondos y de la información recolectada sobre éste. De acuerdo con ello, es posible reconstruir las modalidades de reciclaje que han sido utilizadas para su legitimación.¹⁶

En este caso, nos referimos a las denominadas investigaciones financieras paralelas (*parallel financial investigations*) que, de acuerdo con GAFI, pueden definirse como aquellas investigaciones preliminares sobre los asuntos financieros relacionados a una actividad criminal, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales, rastrear los activos del crimen que pudieran estar sujetos a decomiso o desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en los procesos penales.¹⁷ Como exponen Mateo

Bermejo y Marco Genovese, este tipo de investigación tiene dos objetivos: identificar los bienes de origen delictivo con la finalidad de decomisarlos e individualizar a los infractores que hayan participado en las maniobras de inserción de esos bienes en la economía legal o de financiamiento de actividades ilegales.¹⁸

Desde nuestra perspectiva, las investigaciones patrimoniales no son más que el desarrollo de la orientación político criminal relacionada con la identificación de los activos ilícitos, establecer sus propietarios (o beneficiarios finales) e identificar las estructuras utilizadas para ocultar o reciclar las ganancias criminales (*follow the money*). Adicionalmente, su ejecución tiene una importancia clave en el ámbito de la recuperación de activos,¹⁹ tal y como lo establece el artículo 51 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.²⁰

Este tipo de investigaciones requieren, en primer lugar, la detección de situaciones patrimoniales sospechosas (enriquecimientos patrimoniales no justificados); la identificación de los investigados (personas

¹⁵ Vid. Francisco Castillo, *El delito de legitimación de capitales*, San José: Jurídica Continental, 2012, p. 3.

¹⁶ En esto concuerdo con las puntualizaciones efectivadas por: Mateo Bermejo y Marco Genovese, “Teoría y práctica de la investigación del delito de lavado de activos”, en Juan Carrión y Carlos Viveiros (coords.), *El delito de lavado de activos: aspectos sustantivos, procesales y de política criminal*, tomo III, Lima: Grifley, 2017, pp. 297 y ss.

¹⁷ Vid. Nota interpretativa (NI) 3 de la Recomendación Internacional (RI) núm. 30 de Grupo de Acción Financiera Internacional, *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación*, Recomendaciones del

GAFI, 2012, https://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/recomendaciones_gafi.pdf

¹⁸ Vid. Mateo Bermejo y Marco Genovese, “Teoría y práctica...”, *op. cit.*, p. 297.

¹⁹ Establece el artículo 51 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: “La restitución de activos con arreglo al presente artículo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto”.

²⁰ Al respecto, J. Pierre-Brund y otros, *Manual para la recuperación de activos*, Gondo, Washington, 2011.

naturales y jurídicas, en especial, de quienes aparecen como intermediarios); el periodo de tiempo sujeto a indagación; examen de registros contables; financieros, tributarios, etcétera; el cotejo de perfiles patrimoniales; el establecimiento del beneficiario final en el caso de las empresas u otras estructuras jurídicas; análisis de cuentas y transacciones bancarias; así como la formulación de una hipótesis que explique la trazabilidad que han seguido los flujos financieros. Adicionalmente, este tipo de indagaciones permite la adopción de medidas cautelares tales como la inmovilización de cuentas, la incautación, el comiso o la extinción de dominio de los bienes que poseen presuntamente un origen delictivo.

2. Por otro lado, las investigaciones pueden iniciar por la importante función que los particulares brindan a las instituciones oficiales relacionadas con la persecución del lavado de activos. En la actualidad, conforme la normativa internacional, los países cuentan con sistemas de prevención antilavado, donde un importante número de sujetos se les mandata cumplir con una serie de prescripciones con el fin de identificar posibles operaciones de blanqueo de capitales. Y, en caso de que infrinjan tales deberes, se les impone una serie de sanciones que van desde multas administrativas hasta la imposición de consecuencias penales.

Según Jesús María Silva Sánchez, nos encontramos ante una suerte de prevención técnica descentralizada en la que los particulares ostentan deberes de policía administrativa, convirtiéndolos en colaboradores forzosos del Estado, quienes deben fijar un marco autorregulatorio dentro de sus actividades (*compliance*). Dentro de estas obligaciones aparecen los deberes de reporte (*whistleblowers*), los deberes de implementación de un *compliance* antilavado

(*gatekeepers*) y los deberes de abstención de toda operación en aquellos casos en que se aprecie la realización de actos antijurídicos por parte de terceros (denegación de cooperación).²¹

En términos generales, suelen existir dos grandes grupos de sujetos obligados: (a) los correspondientes al sector financiero; (b) los que no son parte de ese sector, pero ejercen actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales. Sin embargo, es posible identificar un tercer grupo: (c) el de aquellos que no son sujetos obligados *stricto sensu*, pero tienen el deber de colaborar con cualquier tipo de información que les requiera la unidad de inteligencia financiera, ministerio público fiscal u órgano jurisdiccional (v. gr. empresas o individuos que se encuentren relacionados en una investigación y se les exija presentar documentación específica).²²

Suelen establecerse como deberes básicos de los sujetos obligados: la identificación de los riesgos inherentes a sus actividades económicas en relación con el lavado de activos (enfoque basado en el riesgo); la aplicación de mecanismos de debida diligencia a sus clientes, contrapartes y empleados; el desarrollo de protocolos y procedimientos relacionados a la detección y control de transacciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas; conservación de registros de transacciones y clientes; establecimiento

21 Vid. Jesús Silva, “Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales”, *II Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 135-136.

22 Rafael García y Félix Abadi, *Lavado de activos en Uruguay*, Montevideo: La Ley, 2018, p. 59.

de un órgano de cumplimiento (*compliance officer*) y confidencialidad de cada una de las actuaciones, entre otras.

Sin duda, como exponen Álvarez Pastor y Eguidazu Palacios, se trata de obligaciones rigurosas que implican una incomodidad para quienes deben cumplirlas y, además, una importante perturbación en el ejercicio de sus actividades. Pero, en la medida en que la lucha contra formas delictivas de especial gravedad se considera de interés preferente para la sociedad, el legislador ha valorado que estas intromisiones están justificadas por la importancia del bien jurídico protegido.²³

Particular relevancia poseen las obligaciones de reportabilidad. En esencia, existen al menos tres tipos de transacciones que suelen ser reportadas a las unidades de inteligencia financiera: (a) reportes de operaciones reguladas o sistemáticas, es decir, aquellas que suelen pasar de un determinado umbral monetario en un lapso; (b) los reportes de aquellas operaciones con sospecha de que pueden tener alguna relación con el lavado de activos, la financiación del terrorismo o algún delito determinante; y (c) los reportes voluntarios.

De todas ellas, destaca el reporte de operaciones sospechosas (ROS), que puede dar insumos sumamente valiosos para el inicio de la investigación penal. De acuerdo con lo establecido en la Recomendación Internacional núm. 20 de GAFI:

[...] Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una activi-

dad criminal, o están relacionadas al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).²⁴

Ahora bien, no cualquier transacción u operación inusual tiene el carácter de sospechosa, pues se requiere que concurren características adicionales que permitan inferir que nos encontramos ante probables operaciones del lavado de activos. Una vez detectada, la consecuencia inmediata es su reporte conforme lo regule la normativa interna de cada país.

Una vez recibido un ROS por la entidad designada para realizar labores de inteligencia financiera (UIF), se desarrollarán otras actividades de averiguación que implican cruces y análisis de información entre entidades nacionales e internacionales.²⁵ Lo anterior finaliza, en algunos casos, con un informe de inteligencia financiera que es enviado al órgano persecutorio estatal con el fin de iniciar el respectivo proceso penal por el delito de lavado de activos. Estos informes no tienen calidad de medios de prueba, sencillamente, son actividades de indagación que proporcionan insumos para la investigación preparatoria. En consecuencia, esta información está sujeta al principio de confidencialidad, tal y

²³ Daniel Álvarez, *La prevención del blanqueo de capitales*, Madrid: Aranzadi, 1998, p. 168.

²⁴ Recomendación Internacional núm. 20 del GAFI. Conforme la RI 23 del referido organismo internacional, también las actividades y profesiones no financieras designadas tienen la obligación de reportar operaciones sospechosas.

²⁵ Conviene resaltar la importante labor que realiza el Grupo Egmont.

Vid. www.egmontgroup.org.

como lo señala la nota interpretativa 7 de la Recomendación Internacional 29 del GAFI.²⁶

3. La autonomía procesal y sustantiva: ¿absoluta o relativa?

Durante la tramitación de un proceso penal por lavado de activos siempre sale a relucir el tema de su autonomía. Al efecto, doctrinal y jurisprudencialmente, se ha distinguido su autonomía *sustantiva*, y también, otra de naturaleza *procesal*. Fidel Mendoza Llamapponcca nos recuerda, en relación con la primera, que ella se fundamenta en la tutela de un objeto jurídico distinto al que es afectado por el delito fuente. De esto, el referido jurista deduce las siguientes consecuencias: (a) nos encontramos ante un tipo de injusto independiente del delito que produjo las ganancias ilícitas; (b) ello permite poder diferenciar su injusto material del enriquecimiento ilícito y de cualquier otra modalidad postdelictiva como el encubrimiento o la receptación; (c) permite que el autor o el partícipe del delito previo pueda, mediante la realización de ulteriores actos de legitimación

patrimonial, ser sancionado adicionalmente por el delito de lavado de activos (autoblanqueo); y (d) que, en virtud de tal “emancipación”, pueda conminarse la figura en estudio con una pena superior a la que corresponde al delito antecedente.²⁷

Por su parte, la *autonomía procesal*, en palabras de Raúl Pariona Arana, permite a la justicia penal investigar o procesar a una persona por el delito de lavado de activos, aunque no exista todavía certeza respecto de las actividades criminales que produjeron el dinero o bienes objeto del delito de lavado.²⁸ En consecuencia, es factible el inicio de las pesquisas indagatorias de blanqueo, sea por la sustanciación simultánea o sucesiva de una investigación por el delito fuente, o por la existencia de un reporte de operación sospechosa por parte del organismo de inteligencia financiera derivado de algún reporte de operación sospechosa por parte de un sujeto obligado.

En esencia, lo relevante de la autonomía del lavado de activos es que, pese a ser un delito de conexión,²⁹ se trata de un tipo penal

²⁶ Establece la NI 7 de la RI 29 del GAFI: “la información recibida, procesada, conservada o comunicada por la UIF tiene que estar firmemente protegida, tiene que intercambiarse y utilizarse sólo de acuerdo con los procedimientos acordados, las políticas y leyes regulaciones aplicables. Por lo tanto, una UIF tiene que contar con normas establecidas que rijan la seguridad y la confidencialidad de dicha información, incluyendo procedimientos para el manejo, almacenamiento, comunicación y protección de tal información, así como para el acceso a la misma”.

²⁷ Fidel Mendoza Llamapponcca, *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*, Lima: Editorial del Pacífico, 2017, pp. 279-283.

²⁸ Raúl Pariona, “El delito de lavado de activos en la sentencia plenaria casatoria núm. 1-2017/CIJ-433”, en Tomás Gálvez, *El delito de lavado de activos. Debate sobre autonomía y prueba*, Lima: Ideas, 2018, p. 322.

²⁹ Como señala Percy García Caverro: “el delito de lavado de activos debe considerarse un delito de conexión que exige un delito previo generador de los activos que constituyen su objeto material”. Vid. Percy García, *El delito de lavado de activos*, 2a ed., Montevideo: B de F, 2016, p. 88.

con elementos propios.³⁰ Es un injusto penal relacionado con la comisión de determinadas conductas (convertir, transferir, ocultar, etcétera), referido a un determinado objeto (dinero, bienes tangibles o intangibles, títulos valores, derechos de participación societaria, etcétera) del cual debe establecerse su proveniencia de actividades delictivas generalmente graves. En lo relativo a su tipicidad subjetiva, es preciso establecer el conocimiento del agente delictivo sobre ese origen sucio, quien además debe actuar con el propósito de ocultar o impedir su descubrimiento o ayudar a eludir a sus autores de la justicia penal. Por ello, como bien apunta la jurisprudencia comparada, en ningún momento puede entenderse como un “delito de sospecha” que pueda dar lugar a la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del procesado.³¹

Expuesto lo anterior, enfoquémonos en las cuestiones probatorias que cada uno de los elementos anteriores puede conllevar dentro del proceso penal. Al efecto, podemos identificar estas cuatro cuestiones: (1) las conductas típicas; (2) la continuidad de las operaciones de simulación (la denominada “trazabilidad del dinero”); (3) el establecimiento del origen

ilícito de los activos; y (4) el conocimiento (cierto o probable) acerca de este origen.

1. La comisión de cualquiera de las conductas enumeradas en las redacciones legales del delito de lavado de activos, en principio, no aparenta ninguna cuestión probatoria de difícil solución. En especial, tratándose de un tipo penal mixto alternativo en el que la realización de cualquier conducta prescripta en la descripción típica satisface este extremo probatorio. Para el caso, los informes financieros pueden demostrar el sinnúmero de transferencias efectuadas a diferentes cuentas bancarias o los documentos registrales pueden acreditar las diversas sustituciones personales en la titularidad de un inmueble o un conjunto de ellos. En tal sentido, la prueba documental suele ser de mucha utilidad en esta parcela.

Empero, la dificultad se presenta ante las formas de “camuflaje” que implican actividades financieras, negocios comerciales o actos jurídicos en apariencia legítimos. Para el caso, el otorgamiento de “préstamos de inversión” entre diversas sociedades instrumentales cuya titularidad nominal corresponde a testaferros de un grupo criminal y que se efectúa con el fin de dificultar el descubrimiento de su beneficiario final. Al respecto, es importante tener en cuenta el razonamiento que expone Juana Carpio Delgado, al decir que lo que interesa al derecho penal no es el negocio en sí; sino que se trate de negocios jurídicos privados, cuyo objeto tiene su origen en la comisión de un delito grave, y se realicen con la finalidad de encubrir su origen o de ayudar a la persona que haya intervenido en el delito previo a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.³²

³⁰ Al respecto, Cfr. Ignacio Berdugo y Eduardo Fabián, “La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”. *Diario La Ley*, núm. 7535, Madrid, 2010, pp. 1-8.

³¹ En este sentido, la STS de 24 de junio de 2021 (STS 564/2021): “el blanqueo de capitales no es un delito de sospecha: exige como cualquier otro, prueba de la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos típicos, entre los que se encuentra el origen criminal (y no meramente ilícito, ilegal o antijurídico) de los bienes”.

³² Juana Carpio, *El delito de blanqueo de capitales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, p. 169.

Un dato a tener en cuenta es que la creación o el mantenimiento de un entramado societario complejo resulta ser una referencia relevante para la tipicidad en estudio, en la medida que se trata de una forma de simulación u ocultamiento tanto del origen como de la titularidad de los activos, conforme se expresa en la letra b) del artículo 3 de la Convención de Viena de 1988.

2. Por otro lado, al constituirse el delito de lavado de activos como un proceso que implica la colocación, la intercalación e integración de los bienes sucios, posee una vocación de permanencia y se constituye en una secuencia de actos desarrollados en un espacio de tiempo.³³ En palabras de André Luis Callegari: “es un programa preestablecido que se prolonga indefinidamente en el tiempo”.³⁴ Conforme a tal naturaleza, destaca

María Ligia Vargas, que el lavado de activos suele ejecutarse como una cadena de sustituciones, transferencias y todo tipo de maniobras económicas y financieras, que permiten borrar cada vez más el rastro que ha dejado el delito en esos bienes.³⁵

Esto ha sido reconocido por el Tribunal Supremo español en su sentencia del 9 de junio de 2014 (STS 2563/2014) al expresar que:

[...] El delito de blanqueo se ejecuta en la práctica mediante actos reiterados, de modo que los capitales de procedencia delictiva se incorporan generalmente al mercado lícito de forma discontinua y fraccionada con el fin de no levantar sospechas. Esto significa que, como sucede en el tráfico de drogas, suele ser bastante habitual que los autores de ambos delitos desarrollen su actividad delictiva mediante una pluralidad de actos a lo largo de un periodo notable de tiempo.³⁶

Visto lo anterior, tanto las investigaciones como las estrategias probatorias, deben tener en cuenta esa incesante actividad transformadora.³⁷

33 Como acertadamente apuntan Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y Eduardo Fabián Caparrós: El blanqueo se caracteriza por ser un proceso en el cual se distancian progresivamente unos activos de su origen delictivo con objeto de dotarlos de un aspecto lícito; *iter* a lo largo del cual esos bienes pueden experimentar cambios sucesivos. En consecuencia, para el blanqueo no importa tanto la captación de esos bienes (el poder real sobre las cosas que caracteriza a la receptación; su tenencia, su disfrute o su aprovechamiento) como la intervención que se practica sobre el valor de éstos mediante una sucesión de transformaciones (la realización de una cadena de actos dotados de relevancia jurídico-económica) con la intervención de una serie de sujetos. Cfr. Ignacio Berdugo y Eduardo Caparrós, *La emancipación...*, *op. cit.*, pp. 3-4.

34 Cfr. André Callegari, *Lavado de Activos*, Lima: Ara editores, 2009, pp. 34-35.

35 Cfr. María Vargas, “El lavado de activos: un proceso que continúa”, en Carlos Guzmán y Carlos Viveiros, *El delito de lavado de activos. Aspectos de política criminal, dogmáticos y probatorios*, Bogotá: Ibáñez, 2019, p. 310.

36 Vid. Sentencia STS 2563/2014, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal del Consejo General del Poder Judicial, 9 de junio de 2014. STS 2563/2014 - ECLI:ES:TS:2014:2563 - PODER JUDICIAL.

37 Esto también ha sido reconocido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín número 5 de Argentina, en su sentencia de 22 de marzo de 2024 (ref. FSM 47866/2019/TO2): cuando afirmó: “respecto de la figura pre-

Más enfático fue el referido órgano jurisdiccional, en una decisión emitida el 8 de abril de 2021 (STS 1236/2021), cuando afirmó que:

[...] Lo que debe acreditarse no es sólo el origen delictivo de los bienes con los que arranca el proceso de transformación sino, además, que no se ha producido ninguna ruptura significativa ni temporal ni causal de dicho proceso. De tal modo que pueda identificarse la trazabilidad entre las diferentes operaciones de retorno. Esto es, una relación de imputación entre la cadena de actos de transformación en el sentido que el último bien blanqueado traiga, de algún modo, directo o indirecto, como causa al anterior.³⁸

Estos razonamientos judiciales reconocen la estructura causal que posee el delito

en análisis, donde el método de la supresión mental hipotética (condición *sine qua non*) desempeña un papel relevante. Esto sin perjuicio de poder complementar tal nexo de relación con criterios normativos derivados de la teoría de la imputación objetiva.³⁹ Estas relaciones de causa efecto pueden tener una clara relevancia en los supuestos del producto indirecto del delito;⁴⁰ los casos del lavado de activos en cadena o la inyección de capital ilícito a una empresa mediante la mezcla. Este último caso es el que suscita mayores problemas en la praxis tribunalicia. Al efecto, es preciso realizar pericias financieras que permitan establecer el porcentaje de dinero sucio inyectado, por ejemplo, en una sociedad mercantil para determinar su nivel de contaminación económica.⁴¹

vista en el artículo 303 del CP, debo señalar que es un delito complejo, de los denominados pluriofensivos, integrado por diferentes fases o etapas, que se estructuran sobre un entramado por lo general, enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legitimados, o sea, como conseguidos a través de actividades lícitas". *Vid.* FSM 47866/2019/TO2, "Cabrera, Eliana Pamela s/ inf. Ley 23.737", Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín núm. 5, 22 de marzo de 2024. FSM 047866/2019/TO02 - TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN - SECRETARIA

38 *Vid.* Sentencia STS 1236/2021 Tribunal Supremo, Sala de lo Penal del Consejo General del Poder Judicial, 8 de abril de 2021. STS 1236/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1236 - PODER JUDICIAL.

39 En particular, introduce criterios de imputación objetiva para solventar ciertos problemas relacionados con el objeto del lavado de delitos como acontece con la mezcla: *Vid.* Dino Caro, *Sobre el tipo básico del lavado de activos*, Lima: Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa, 2012, pp. 213-218.

40 Éstas son las denominadas "ganancias" o "efectos indirectos" que Tomás Gálvez Villegas define como los frutos o rentas provenientes del uso de los bienes directamente derivados del delito. Por ejemplo: las ganancias obtenidas de operaciones financieras realizadas con dinero proveniente del tráfico de drogas. *Vid.* Tomás Gálvez, *Decomiso y pérdida de dominio*, Lima: Ideas, 2018, p. 59.

41 Para solucionar este problema se han ensayado diversos criterios económicos y normativos con el fin de establecer el "grado de significancia jurídicamente relevante" para configurarse el delito de lavado de activos. En especial, se ha intentado resolver este problema mediante la inclusión de criterios de

4. La procedencia delictiva de los activos y la prueba por indicios

El lavado de activos, que caracterizamos como un delito de conexión,⁴² no puede poseer una autonomía absoluta de carácter material.⁴³ Al

imputación objetiva. Sin embargo, conviene tener presente que la normativa internacional se ha decantado por un criterio netamente cuantitativo. Al respecto, el artículo 4.2 de la Convención de Palermo sostiene: “cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado”. No obstante, al planteamiento económico derivado de estos documentos internacionales, es posible añadirle criterios correctivos de carácter normativo que puedan atender a juicios de ponderación que, en última instancia, quedaran dentro de una valoración judicial bastante abierta. *Vid.* Organización de las Naciones Unidas, “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, *op. cit.*, p. 7.

⁴² Cfr. Mercedes Pérez, “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en Miguel Bajo y Silvina Bacigalupo, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 183-184.

⁴³ Lo correcto sería considerar que la verdadera autonomía que debe admitirse en el ámbito del lavado de activos es la procesal y la sustantiva. Al efecto: *Vid.* Manuel Abanto, *El delito de lavado de activos. Análisis crítico*, Lima: Grijley, 2017, p. 143. En cambio, Marcial Paucar Chappa afirma que “fenomenológicamente” el lavado de activos sí demanda en forma previa de delitos precedentes o activi-

contrario, al tenor de lo expuesto por las convenciones internacionales debemos hablar de una autonomía relativa. En efecto, el artículo 6, letras a) y b) de la Convención de Palermo, relacionan las conductas de blanqueo como aquellas destinadas a “ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes” o las que se realizan respecto del “producto de un delito” anterior. En consecuencia, un aspecto decisivo de la actividad probatoria en el proceso penal es la determinación de la procedencia derivada de actividades delictivas concretas de aquellos activos que, posteriormente, serán transformados, convertidos, sustituidos o mezclados.

A excepción de que contemos con una sentencia condenatoria del delito originario,

dades ilícitas que generen dinero para lavar, en tanto que “normativamente”, el delito de lavado de activos no requiere verificar o identificar a los delitos precedentes ni su conexión específica con ellos, sólo que aquellos tengan un origen ilícito, ése y no otro puede ser el sentido comunicativo de la norma penal (*Vid.* Marcial Paucar, “La sentencia plenaria casatoria núm. 1-2017/CIJ-433: la primera piedra para la edificación de una doctrina seria y responsable en el delito de lavado de activos”, en Tomás Gálvez y José Castillo, *El delito de lavado de activos, debate sobre su autonomía y prueba*, Lima: Ideas, 2018, p. 336). Este planteamiento es sumamente radical y no toma en cuenta, en primer lugar, que el carácter instrumental del lavado de activos es reconocido en la normativa internacional; y, en segundo lugar, desde la óptica del derecho de defensa, es preciso que la imputación acusatoria se fundamente siquiera indiciariamente en la identificación de actividades delictivas concretas de las cuales derivan los activos patrimoniales.

un proceso penal en curso o una investigación abierta sobre el lavado de activos, generalmente será difícil establecer mediante pruebas directas las actividades criminales de las cuales proceden los bienes maculados. Entonces, con el fin de evitar la impunidad que suscitarían tales obstáculos, se reconoce la importancia de la prueba por indicios en la acreditación de este extremo procesal.⁴⁴ Como muy bien expone, la STS de 16 de noviembre de 2016 (STS 864/2016):

[...] El origen delictivo de los bienes es evidentemente un elemento del tipo penal y que, como tal, debe ser objeto de prueba, en el que no rige al respecto ninguna regla especial. Puede probarse mediante indicios. Ahora bien, no es admisible una relación de las exigencias probatorias, sino otra forma de probanza que pueda conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio.⁴⁵

⁴⁴ Creo que hasta la fecha ha sido insuperable la definición proporcionada por Karl Mittermaier en cuanto a los indicios: “es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural. Por eso son menester en la causa dos hechos: el comprobado, el otro no manifiesto aún, y que se trata de demostrar «raciocinando» del hecho conocido al desconocido”. Cfr. Karl Mittermaier, *Tratado de la prueba en materia criminal*, Buenos Aires: Hammurabi, 2006, Buenos Aires, p. 367.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia de Perú, Acuerdo Plenario núm. 3-2010/CJ-2016 de 16 de noviembre de 2010, Fundamento Jurídico núm. 33.

Ilustrativa en este sentido resulta la STS de 8 de abril de 2008 (STS 1692/2008) que expresa:

[...] La jurisprudencia ha establecido que no es preciso acreditar una condena anterior por el delito del que proceden los bienes o dinero lavado, siendo bastante con establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del delito, en función de los demás datos disponibles. Dicho de otra forma, dado los indicios, la conclusión razonable sea el origen delictivo.⁴⁶

Más enfática resulta sin duda, la posición de la Corte Suprema de Justicia de Perú, que (en su Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-2016 de 16 de noviembre de 2010) sostuvo:

[...] La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria no es habitual, al respecto, la existencia de prueba directa. En esta clase de actividades delictivas, muy propias de la criminalidad organizada, la indiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa.

Ahora bien, la prueba por indicios (también llamada “prueba indiciaria”, “prueba presuncional” o “prueba circunstancial”⁴⁷)

⁴⁶ Vid. Sentencia STS 1692/2008, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal del Consejo General del Poder Judicial, 8 de abril de 2008. STS 1692/2008 - ECLI:ES:TS:2008:1692 - PODER JUDICIAL

⁴⁷ Refiere Francisco Pastor Alcoy que la prueba por indicios ha sido denominada como

se define de acuerdo con Marina Gascón Abellán como un procedimiento de prueba consistente en inferir, a partir de un hecho probado (indicio) y de una regla de experiencia, la existencia de un hecho desconocido.⁴⁸ Su punto de partida es el indicio, entendido —según lo explica Hernando Devis Echandía— como cualquier hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí sólo o en conjunto con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia, en principios científicos o técnicos especiales”.⁴⁹

Más que un medio probatorio, de acuerdo con Charles Bonifacio Mercado, es un método probatorio plenamente admitido en el proceso penal:

[...] [s]e trata de una técnica de fijación de hechos que opera con posterioridad a la práctica de los medios de prueba y que se realiza por el juez a partir del resultado de la prueba practicada en el proceso. La prueba indiciaria no es algo distinto de la presunción judicial, pues ambas presentan una

idéntica naturaleza, estructura y función probatoria.⁵⁰

Es preciso tener en cuenta que: (a) su utilización tiene como base tanto el principio de libertad probatoria como el ejercicio de la sana crítica racional por parte del juez; (b) su utilización es legítima dentro de la función jurisdiccional en los mismos términos que la denominada prueba “directa”. Como apunta César San Martín Castro:

[...] La prueba directa y la indiciaria, ambas en el mismo nivel, son aptas para formar la convicción judicial, sin que sea dable sostener que la convicción resultante de la segunda sea inferior a la resultante de la prueba directa. Ambas tienen pleno reconocimiento jurisdiccional.⁵¹

Y (c) tiene la virtualidad de poder enervar la garantía constitucional de la presunción de inocencia, siempre y cuando, se cumplan con ciertas exigencias que le doten de racionalidad en su aplicación. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional español en su sentencia pronunciada el 6 de agosto de 1989 (STC 107/89): “el Tribunal constitucional ha declarado [...] que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de la prueba indiciaria”.⁵²

“prueba por el concurso de circunstancias”, “prueba circunstancial”, “prueba artificial”, “prueba indiciaria”, “prueba indirecta”, “prueba de presunciones”, “prueba de inferencias” o “prueba de conjeturas”. Vid. Francisco Pastor, *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 16.

⁴⁸ Cfr. Marina Gascón, *Los hechos en el Derecho*, Valencia: Marcial Pons, 1999, p. 152.

⁴⁹ Hernando Devis, “Compendio de Derecho...”, *op. cit.*, p. 489.

⁵⁰ Charles Bonifacio, *La prueba indiciaria y su potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia*, Lima: Del Centro, 2021, p. 46.

⁵¹ César San Martín, “Derecho procesal...”, *op. cit.*, p. 745.

⁵² Vid. Sentencia STC 107/1989, Tribunal Constitucional español, 6 de agosto de 1989. BOE-T-1989-15601.pdf

Es importante destacar que la prueba mediante indicios puede confundirse con las simples conjeturas o meras sospechas. Por el contrario, se trata de una operación intelectual rigurosa por parte del juzgador, que requiere: (1) la existencia de hechos base o indicios debidamente acreditados mediante prueba directa, los cuales (mientras mayor sea su número, concordancia con el hecho consecuencia a acreditar, relevancia y armónica interrelación) puedan resultar trascendentales; (2) la inferencia de un hecho consecuencia como resultado de la acreditación del hecho base conforme las reglas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos; y (3) el nexo de conexión entre ambos extremos.

Adicionalmente, y no por eso menos importante, (4) la necesidad de una motivación judicial que posibilite conocer cómo el tribunal llegó a tal convicción. Como sostiene la sentencia de 8 de abril de 2008 (STS 1692/2008):

[...] La jurisprudencia exige que el razonamiento se apoye en elementos de hecho y que éstos sean varios; que estén acreditados; que se relacionen entre sí, y que de su valoración conjunta fluya de modo natural la conclusión relativa a la existencia del hecho que se pretende acreditar, con respecto al recto criterio humano racional. Desde el punto de vista formal, es necesario que la sentencia exprese con claridad y precisión el juicio de inferencia, cuya corrección puede ser controlada a través del recurso de casación. Por otra parte, la razonabilidad del juicio de inferencia exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta.⁵³

⁵³ Tribunal Supremo de Madrid, “STS 1692/2008”, *op. cit.*, p. 24.

5. Tipologías, señales de alerta y marcadores indiciarios

En el delito de lavado de activos ha sido posible detectar, por parte de los organismos de prevención, ciertos patrones de actuación que utilizan los delincuentes para el reciclaje de activos espurios. Nos referimos a las denominadas “tipologías”, que suelen servir de marcadores indiciarios de gran utilidad en la investigación y juzgamiento de este delito. Según Marcial Eloy Páucar Chappa, una tipología consiste en la identificación, categorización y descripción de las técnicas y métodos utilizados por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad al dinero, bienes, efectos o ganancias de procedencia ilícita y trasladarlos de un lugar a otro, a efectos de su disfrute o recapitalización.⁵⁴ Así —sostiene el referido especialista— “cuando una serie de operaciones de lavado de activos muestran o evidencian continuidad, así como estar diseñados o contruidos de manera similar, equivalente, o análoga, o usan los mismos o similares métodos, ya pueden ser clasificados como una «tipología»”.⁵⁵

⁵⁴ Cfr. Marcial Páucar, *La investigación del delito de lavado de activos. Tipologías y jurisprudencia*, Lima: Ara, 2013, p. 84.

⁵⁵ De acuerdo con el Grupo de Acción Financiera Internacional para Latinoamérica (GAFILAT), se define la “tipología” como “la clasificación y descripción de las técnicas utilizadas por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia lícita o ilícita y transferirlos de un lugar a otro o entre personas para financiar sus actividades criminales”. En el periodo 2021-2022, dicho organismo detectó entre las tipologías más utilizadas en América Latina,

Suelen considerarse como tipologías recurrentes en el delito en estudio: los depósitos bancarios en montos mínimos o por debajo del umbral a fiscalizar (*smurfing* o *structuring*); la adquisición de instrumentos monetarios al portador o nominativos como formas de conversión; la creación de sociedades “fantasma” o sin existencia real comprobable; la utilización de servicios financieros en jurisdicciones extraterritoriales identificadas como “paraísos fiscales”; las ventas simuladas de inmuebles; la existencia de testaferros como administradores de cuentas bancarias o administradores únicos de una empresa; sociedades mercantiles con actividad comercial pero que reportan ingresos que no poseen una justificación razonable respecto de su giro; etcétera.⁵⁶

Si bien las tipologías de lavado de activos poseen una decisiva importancia en la valoración judicial previa al dictado de la decisión jurisdiccional, también tienen una relevante utilidad en relación con los sujetos obligados del sistema administrativo de prevención cuando realizan el análisis transaccional de sus clientes y demás contrapartes (*due diligence*) lo que puede derivar en un reporte de operación sospechosa.

Adicionalmente, la acreditación indiciaria de una tipología habilita el inicio de una investigación por parte de las agencias de persecución penal. Veámoslo con más detenimiento.

1. En cuanto a los sujetos obligados por la normativa antilavado, éstos deben identificar y examinar aquellas operaciones económicas que por su volumen, frecuencia y características podrían exponerlos a ser utilizados, mediante los productos y servicios que ofrecen, para ocultar la verdadera naturaleza u origen de los fondos empleados en tales operaciones.⁵⁷

Como expone José Antonio Arbulú Ramírez, para alcanzar dicho propósito, los sujetos obligados, cualquiera que sea el sector al que pertenezcan, podrán recurrir a ciertos indicadores —las denominadas “señales de alerta”— para detectar a aquellos clientes cuyas operaciones revelen una probable actividad de lavado de activos.⁵⁸ Esto permite identificar aquellas operaciones inusuales que por su volumen y frecuencia exceden lo habitual; por su forma de ejecución; por la falta de adecuación con la fuente regular de ingresos o carecen de un razonado sustento legal.⁵⁹ Si se presume que la operación está vinculada con actividades delictivas debe considerarse sos-

las siguientes: (1) la creación y utilización de personas y estructuras jurídicas; (2) el uso de testaferros; (3) el fraccionamiento de dinero o pitufo; (4) la subfacturación de bienes y mercancías y (5) el uso del sistema informal de cambio de divisas. *Vid.* GAFILAT, *Informe de Tipologías Regionales de LA/FT 2021-2022*, Buenos Aires, 2023, p. 5 y ss.

⁵⁶ Una enumeración detallada de éstas, *vid.* Luis Lamas, “La prueba indiciaria...”, *op. cit.*, pp. 171-178.

⁵⁷ *Cfr.* José Arbulú, *Lavado de activos, paraísos fiscales y sociedades instrumentales*, Lima: Instituto Pacífico, 2021, p. 192.

⁵⁸ GAFILAT define las “señales de alerta” como elementos que permiten detectar la posible presencia de operaciones de “lavado de activos” relacionadas con una tipología. *Vid.* GAFILAT, *Informe de Tipologías Regionales de LA/FT 2021-2022*, *op. cit.*, p. 7.

⁵⁹ José Arbulú, “Lavado de activos, paraísos fiscales...”, *op. cit.*, p. 192.

pechosa y ser reportada al organismo de inteligencia financiera respectivo.⁶⁰

Entre las señales de alerta más usuales se encuentran: intentar abrir una cuenta bancaria sin cumplir con los requerimientos normales de identificación personal o mediante la presentación de documentación falsa o alterada; la renuencia a proporcionar datos relativos al origen del dinero; movimientos extraños en cuentas bancarias sin un propósito comercial razonable; falta de identificación de los titulares reales de una persona jurídica; movimientos de capital en la cuenta superiores al perfil económico del cliente; cuentas inactivas que entran en funcionamiento con el ingreso de considerables cantidades de dinero y que inmediatamente es transferido a cuentas de otra entidad bancaria o al exterior; etcétera.

Conviene tener presente que el análisis de las “señales de alerta” en esta sede es únicamente a efectos de fundamentar razonadamente un reporte de operaciones sospechosas. En consecuencia, en su confección, no puede exigirse un nivel de razonamiento similar al que corresponde a los diversos agentes del sistema de justicia penal. Como expone la sentencia de 27 de mayo de 2021 (STS 2689/2021), el término “indicio” que delimita el alcance de la obligación del sujeto obligado de informar al organismo de inteligencia financiera —en el caso de España al SEPBLAC— no puede:

[...] Equipararse a la certeza ni a la prueba indiciaria en los términos requeridos por la doctrina jurisprudencial de esta Sala, pues en dicha instancia únicamente basta acreditar la existencia de datos que permitan

sospechar que las operaciones o transacciones financieras están relacionadas con el blanqueo de capitales, para que sea exigible el deber de comunicación que requiere la ley de la materia.⁶¹

2. En un segundo momento, los indicios permiten abrir una investigación penal con el fin de encontrar aquellos datos probatorios que nos permitan sostener una imputación penal por el delito de lavado de activos. Aquí, en términos generales, sólo se necesitan datos reveladores de la existencia de una actividad delictiva previa y de atribución de su autoría o participación a una o varias personas que hayan realizado actividades de blanqueo. Éstos no deben ser exhaustivos o complejos, basta que sean lo suficientemente convincentes para persuadir al juez de que debe abrirse un proceso penal. Es así como por “actividad delictiva”, de acuerdo con Juan Carlos Ferré Olivé, debe entenderse una conducta típica y antijurídica, que no requiere de una declaración de culpabilidad, y sin necesidad de una sentencia condenatoria firme.⁶² Entonces, para la apertura de una investigación por lavado de activos, bastaría una “doble sospecha inicial”, esto es, la sospecha de una actividad delictiva previa y de actos posteriores de lavado de activos.⁶³

60 *Ibidem*, p. 197.

61 Al respecto, *vid.* Sentencia STS 2689/2021, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, 27 de mayo de 2021. STS 2689/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2689 - PODER JUDICIAL

62 *Vid.* Juan Ferré, “El delito de blanqueo...”, *op. cit.*, pp. 120-121.

63 Al respecto, García Caverro sostiene que: si luego de la investigación no se cuenta con elementos de convicción suficientes sobre la existencia del delito previo, entonces el

3. En un tercer nivel de exigencia se ubicaría la prueba por indicios, que resulta de los elementos vertidos en el juicio oral, en que el indicio es un dato firme, sólido, directo, inequívoco, objetivo y capaz de soportar, nada más y nada menos, que la inferencia que conduce a la condena.⁶⁴ En el ámbito de la valoración probatoria que antecede a la confección de la sentencia, el juez puede recurrir a distintos medios probatorios directos o indirectos con el fin de poder reconstruir los hechos que han dado lugar al informativo penal. Entonces, debe realizarse por parte de la autoridad judicial un análisis global de todos los indicios concurrentes y corroborarlos con inferencias derivadas conforme los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Así suelen caracterizarse como indicios más relevantes: el incremento inusual del patrimonio de una persona; la conexión del procesado con grupos o actividades criminales; la dinámica de las transmisiones de dinero y bienes; la ausencia de una explicación razonable del imputado sobre cómo obtuvo determinados bienes; el uso de complejos entramados societarios que, regularmente, cuentan con personas jurídicas registradas en jurisdicciones *off shore*; detección de empresas “de papel” que sirven para la realización de transferencias a otras personas jurídicas o para la compra de activos inmobiliarios; etcétera.

La utilización de estos marcadores indiciarios suele ser muy común en la práctica tribunalicia comparada. En la jurisprudencia

del Tribunal Supremo español se edificó el denominado “triple pilar indiciario” para la determinación del origen sucio de los activos maculados. Este requería establecer tres elementos: (a) el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de transmisiones y tratarse de efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; (b) la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y (c) la constatación de algún vínculo o conexión con activos de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con éstas.⁶⁵

Esta doctrina jurisprudencial fue enriqueciéndose con la introducción de otros indicadores como: (d) la importancia del monto a blanquear; (e) la naturaleza y las características de las operaciones llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en afectivo; (f) la debilidad de las explicaciones acerca del presunto origen lícito del dinero; (g) la existencia de sociedades “pantalla” o que no se apoyen en actividades económicas lícitas debidamente acreditadas, etcétera.⁶⁶

proceso penal no podrá seguir adelante. *Vid.* Percy García, “El delito de lavado...”, *op. cit.*, p. 115.

64 Charles Bonifacio, “La prueba indiciaria y su potencialidad para...”, *op. cit.*, pp. 51-52.

65 *Cfr.* Sentencias de 10 de enero de 2000 y 18 de diciembre de 2001 (STS 1637/2000 y STS 2410/2001).

66 *Cfr.* Sentencia de 23 de septiembre de 2010 (STS 801/2010). Su uso queda ilustrado en el supuesto conocido en la sentencia de 23 de julio de 2015 (STS 491-2015) en el que se comprobó las actividades de blanqueo de la siguiente manera: “la sucesiva cadena de transferencias en cuentas numeradas de un banco andorrano a entidades panameñas, que en breve plazo se realizan sobre el producto de la venta de acciones adquiridas en la compra realizada con la ilícita ganancia de

Es preciso advertir que, el uso de estos indicios no constituye una lista en la que baste su simple mención en la sentencia para darlos por comprobados.⁶⁷ Al contrario, se requiere el razonamiento judicial que establezca su descubrimiento conforme los datos probatorios incorporados al proceso y que esto quede plasmado en un juicio lógico deductivo entre la base fáctica y la tipología descubierta. Por otra parte, tampoco deben considerarse un estándar de prueba tasada o una ecuación que siempre va a determinar una condena. Más bien, se trata de una “guía orientadora” que tiene como base la frecuencia con la que suelen aparecer en los procesos penales. Como se sostiene en la jurisprudencia comparada: siempre habrá que atender a cada caso concreto y a la naturaleza y potencialidad acreditativa de esos indicios.⁶⁸

la información privilegiada, aparecen acreditadas; el importe de dicho beneficio, absorción ya hecha de mayores cantidades obtenidas en el delito precedente, 645 682.74 euros, es una cantidad relevante, que en absoluto puede tenerse por nimia; y la conducta del recurrente, no se limita al mero aprovechamiento o disfrute de las ganancias obtenidas en su actividad delictiva; sino en un acto plural de ocultación, tanto de la procedencia del dinero como de la titularidad efectiva, en entidades bancarias extranjeras, varias cuentas numeradas y utilizadas y con sociedades panameñas interpuestas”.

⁶⁷ Sobre el peligro de considerar la prueba indiciaria como una simple “marca de casilleros” que devenga en un automatismo judicial. *Vid.* Ferré, Juan, “El delito de blanqueo...”, *op. cit.*, p. 380.

⁶⁸ *Vid.* Sentencia STS 5698/2012, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 26 de junio de 2012. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/open->

6. El conocimiento de la procedencia delictiva

Uno de los mayores problemas probatorios que presenta el delito en estudio es demostrar el conocimiento por parte del procesado del origen ilícito de los bienes comprendidos dentro de su ámbito de dominio. Esto presenta mayor interés en los denominados procesos de lavado de activos en cadena, en los que sólo se conoce que provienen de una actividad de reciclaje anterior sin que sea posible descubrir la actividad delictiva que originó la secuencia. En tales casos, el lavador suele ser un simple engranaje en una cadena de sustituciones cuyo fin generalmente desconoce.

La sentencia del 3 de diciembre de 2012 (STS 8701/2012) nos recuerda que el término “saber”, que equivale a tener conciencia o a estar informado, no exige un conocimiento preciso y exacto del delito previo (que, de ordinario, sólo se dará cuando se integren orga-

Document/d7693f84c93b2a35/20120918: “las reglas y criterios recogidos por esa doctrina jurisprudencial no son una especie de ecuación que haya de desembocar en la condena, sino una guía orientadora por la frecuencia con que aparece en este tipo de delitos. Pero siempre habrá que estar a cada caso concreto y a la naturaleza y potencialidad acreditativa de esos indicios. En este caso la Sala de instancia no ha albergado ninguna duda sobre el origen de los fondos y así lo proclama en la sentencia. Y es que el exhaustivo informe sobre los movimientos económicos y operaciones basado en pruebas documentales, más allá de que en aspectos muy puntuales e irrelevantes en cuanto a la valoración global puedan hacerse matizaciones, es contundente”.

nizaciones criminales amplias con distribución de tareas delictivas), sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave: “el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala Sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito grave”.⁶⁹

Con más detalle, en la sentencia del 7 de junio de 2013 (STS 631/2013), se afirmó —en primer lugar— que la doctrina emanada de sus sentencias no exige el conocimiento de los detalles o pormenores de las operaciones específicas de tráfico de drogas de las que procede el dinero, sino exclusivamente de la procedencia genérica de dicha actividad. En segundo lugar, que el conocimiento exigible no implica saber (en sentido fuerte), como sucede cuando el conocimiento se deriva de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación personal y directa como protagonista de la actividad de tráfico (lo que sólo tendría lugar en casos de autoblanqueo), sino que se trata de un conocimiento práctico, el que se obtiene a través de la experiencia y de la razón, que permite a una persona discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto a algo o a alguien. En tercer lugar, de conformidad con los razonamientos anteriores, el dolo exigible en esta sede basta con que sea eventual; para ello, es suficiente que el acusado disponga de datos que permitan inferir que el dinero procede del tráfico de estu-

pefacientes y que dicha procedencia le resulte irrelevante. En cuarto lugar, para establecer lo anterior, es suficiente con la existencia de prueba indiciaria, la que ordinariamente nos permitirá obtener una conclusión razonable sobre el conocimiento interno del sujeto.⁷⁰

Las consideraciones anteriores suelen ser de mucha utilidad en supuestos como el resuelto en la sentencia de 9 de junio de 2014 (STS 2563/2014), donde la acusada afirmaba desconocer el origen de grandes sumas de dinero de las que disponía su exesposo y que eran ocultadas en la vivienda familiar cuando convivían como matrimonio. Ella afirmó en su defensa que creía que dicho dinero provenía de fuentes legales. Sin embargo, éste provenía de actos de corrupción pública relacionados con concesión de licencias en proyectos urbanísticos que tuvieron lugar cuando su excónyuge se desempeñó como alcalde. Con este fin, se desestimó su argumentación de descargo en la medida que ella: (a) conocía que en los medios de comunicación aparecía información sobre la comisión de delitos de corrupción pública en el Ayuntamiento en el que su exesposo era alcalde; (b) desde el año 2000, existían procesos penales abiertos contra el referido alcalde, por lo que, el dinero en efectivo que llevaba al domicilio que compartían para su resguardo, no correspondía al sueldo corriente de un funcionario público, algo que ella podía advertir; y (c) que él le manifestó en más de una ocasión que el dinero que llevaba en sobres y maletines procedían de porcentajes obtenidos en comisiones relacionados con su trabajo.⁷¹

⁶⁹ Vid. Sentencia STS 8701/2012, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 3 de diciembre de 2012. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/2eb91d5727977f31/20121221>

⁷⁰ Vid. Sentencia de 7 de junio de 2013 (STS 631/2013).

⁷¹ Vid. Sentencia STS 2563/2014, *op. cit.*

7. Conclusiones

El delito de lavado de activos es un delito sumamente complejo tanto en su dimensión sustantiva como en el ámbito adjetivo o procesal. En efecto, la discusión sobre lo que se protege mediante su inclusión en las leyes penales suele ser inacabada, y el debate en torno a definir si el bien jurídico que se protege es el interés de la administración de justicia o el orden socioeconómico, parece haber concluido en un consenso jurisdiccional⁷² y doctrinario⁷³ sobre su pluriofensividad. Sin embargo, esto se ha identificado como insuficiente y se vislumbran nuevas opciones interpretativas, como la sostenida en la sentencia de 6 de febrero de 2014 (STS 56/2014) en la que se reconoce que este delito está dirigido a proteger la correcta formación de los patrimonios: “el Código Civil regula y normativiza la formación de patrimonios, y la norma penal conmina con pena cuando la formación tiene su basamento en un hecho delictivo y esta concurrencia es conocida y aprovechada por el autor”.⁷⁴

De acuerdo con las puntualizaciones efectuadas por Fernando Molina, consideramos que el fundamento básico de castigo del lavado de activos reside en su carácter promotor de delitos graves: en cuanto implica encubrir actos anteriormente realizados, crear un mercado que garantiza las ganancias que provienen del delito y financiar otros

nuevos.⁷⁵ En otras palabras, el lavado de activos permite crear contextos de aprovechamiento económico e inversión en actividades delictivas posteriores. De ahí que la finalidad político criminal que inspiró la creación de este delito es dismantelar ese flujo de fondos monetarios que permiten el acrecentamiento y la consolidación de un patrimonio criminal.

Por otra parte, estos intentos de determinación más precisa en cuanto al interés social tutelado han llevado a realizar interpretaciones jurisprudenciales sumamente restrictivas en relación con los comportamientos que puedan estar relacionados al disfrute, uso o aprovechamiento de bienes derivados de la comisión de un delito. Así, la célebre sentencia emitida el 29 de abril de 2015 (STS 265/2015) exige en el examen judicial, comprobar si las acciones realizadas por el agente delictivo tienen la idoneidad suficiente para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico, además de, si ello es abarcado por la intención del autor a través de su propósito de rentabilizar de forma encubierta las ganancias obtenidas.⁷⁶

⁷² Al respecto: *Vid.* Sentencia STS 8701/2012, *op. cit.*

⁷³ En tal sentido: *Cfr.* Miguel Abel, *El delito de blanqueo en el código penal español*, Barcelona: Bosch, 2005, pp. 83 y ss.

⁷⁴ *Vid.* Sentencia de 6 de febrero de 2014 (STS 56/2014).

⁷⁵ Fernando Molina, “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la “participación” en el delito”, en Miguel Bajo y Silvina Bacigalupo, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 122-123.

⁷⁶ Como lo plantea claramente la referida sentencia: “la mera tenencia de fondos que pueden derivar del tráfico o la simple utilización de esos fondos en gastos ordinarios de consumo (el pago de alquiler de la vivienda) o en gastos destinados a la continuidad de la propia actividad delictiva de tráfico (por ejemplo: el pago de billetes a la República Dominicana para los correos de droga), no

En una línea jurisprudencial similar, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca de Argentina afirmó en su sentencia emitida el 17 de abril de 2024 que:

[...] La realización de gastos cotidianos y de mejoras edilicias no es una operación que tenga por objeto hacer aparentar que los bienes o activos son producto de una actividad lícita o legítima, sino que es una conducta atípica. La compra de materiales para ser utilizados en su predio es simplemente —en términos coloquiales— consumir el dinero mal habido.⁷⁷

En esencia, como señala Gustavo Trovato, el lavado de activos se ejecuta cuando el autor del hecho generador de las ganancias maculadas, solicita *ex post*, una vez obtenida la ganancia ilícita, que alguien (y por lo general ese alguien con una sólida formación en economía y mercado) le permita “mostrar al mundo” que su dinero ha sido lícitamente obtenido y se habilite para utilizarlo libremente y en su beneficio.⁷⁸

constituyen actos de autoblanqueo pues no se trata de actos realizados con la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes para integrarlos en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita”. *Vid.* Sentencia STS 265/2015, Tribunal de los Supremo, Sala de lo Penal, 29 de abril de 2015. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/54608488d-4d5b166/20150521>

77 Cfr. Tribunal oral en lo criminal federal de Bahía Blanca, Argentina, sentencia de 17 de abril del 2024, ref. FBB 9501/2016/TO1. FBB 009501/2016/TO01 - TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

78 Cfr. Gustavo Trovato, “En qué consiste el lavado de dinero”, *En Letra: Derecho penal*, año

Ahora bien, si en el aspecto sustantivo es notable la acotación interpretativa de lo punible, no sucede lo mismo en el ámbito procesal, en especial, en el terreno probatorio. Aquí, una vez reconocida normativa y jurisprudencialmente su autonomía de acuerdo con la actividad ilícita determinante, se han efectuado matizaciones con el fin de viabilizar su acreditación procesal ante los estrados judiciales.

Así, la autonomía de la figura en estudio es una característica que evita cualquier incidente de prejudicialidad que pudiera suscitarse en relación con la investigación o condena acerca del delito fuente. En consecuencia, su proyección es más procesal que sustantiva. De forma distinta, en cuanto a su juzgamiento, siempre será precisa la comprobación de una conducta típica y antijurídica concreta de la cual provengan los efectos patrimoniales maculados.⁷⁹ Retomando lo expuesto por Manuel Abanto Vásquez:

[...] Lo único que se puede aceptar, por Estado de Derecho, es que las investigaciones y hasta el proceso penal puedan iniciarse sin necesidad de determinar aún el delito previo, pero la condena penal por lavado de activos deberá necesitar siempre la comprobación de un injusto penal referido a este delito previo.⁸⁰

III, núm. 5, Buenos Aires, 2017, p. 18. Microsoft Word - ELDP 5 v.2.doc

79 Coincidimos con lo expuesto por Juan Carlos Ferré: “[...] el razonamiento jurisdiccional basado en indicios debería justificar de alguna manera la existencia de un delito concreto tipificado en el Código Penal”. *Vid.* Juan Ferré, “El blanqueo de dinero...”, *op. cit.*, p. 125.

80 Cfr. Manuel Abanto, “El delito de lavado de...”, *op. cit.*, p. 145.

Se trataría, en suma, de una suerte de accesoriadad limitada, como la que se utiliza en otros ámbitos del derecho penal (como acontece entre la autoría y la participación criminal).⁸¹

Es aquí donde se vuelve relevante la prueba por indicios, tanto para demostrar la procedencia delictiva de los fondos, como el conocimiento de ese origen, por parte de los blanqueadores. Con este fin: (a) no es precisa una condena previa por el delito base del que proviene el objeto del lavado; (b) la prueba indiciaria se constituye en una herramienta útil en la mayoría de los casos para acreditar de forma concreta esa actividad delictiva

anterior; y (c) es menester que el tribunal precise motivadamente cuáles son los marcadores indiciarios que han fundamentado su convicción. A partir de estas condiciones, es posible justificar una condena que tenga como fundamento este método probatorio y enervar sobradamente la garantía constitucional de la presunción de inocencia.⁸²

Empero, la discusión puede descomponerse en temas probatorios más específicos que, en esta conclusión, me gustaría dejar apuntados:

- a. Los incrementos patrimoniales no justificados, sea por un aumento exponencial de los activos o disminución súbita de los pasivos en un determinado periodo de tiempo, cuando resulta difícil (por no decir imposible) determinar la fuente que los originó. Éste suele ser el indicio más importante para activar el sistema administrativo de prevención del lavado de activos y, también, para iniciar una investigación penal. Esto es válido y razonable.

Sin embargo, es preciso requerir mayores datos probatorios en lo relativo a su origen ilícito para desvirtuar cualquier otra hipótesis exculpatoria como puede ser que el procesado desarrolle

81 En esta línea se inscribe la postura doctrinal defendida por Justo Fernando Balmaceda Quirós, en cuanto a la existencia de una subsecuencia delictiva entre la actividad delictiva antecedente y el lavado de activos. El referido autor sostiene que la subsecuencia delictiva existe cuando hay una relación entre dos o más conductas (hechos) con relevancia jurídico-penal, concatenadas una tras otra, en la que la segunda depende de la primera (respecto a su existencia en general o de algún elemento que emana de ésta), pero autónoma en función del sentido penal que adquiere al relacionarse con la primera. En otras palabras, concurren dos conductas: la segunda se realiza una vez concluida la primera o mientras ésta aún se encuentra en ejecución se adhiere una segunda a ésta, lo cual genera un sentido penal diferente. Al efecto, existen casos en que sea necesario la comprobación probatoria de un grado de accesoriadad del hecho previo para poder configurar el hecho conexo-subsiguiente. *Vid.* Justo Balmaceda, *Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva*, Barcelona: Atelier, 2014, pp. 322 y 348.

82 Como nos recuerda Carlos Climent Durán, la presunción de inocencia opera en el juicio penal al imponer a la parte acusadora la carga de probar la perpetración de un hecho delictivo por parte del acusado. Esto significa que el acusado queda exento de probar su propia inocencia o su falta de culpabilidad. Ello no quita que el acusado tenga la carga de probar los hechos impositivos o extintivos que aduzca a su favor. *Cfr.* Carlos Climent, *La prueba penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1999, p. 711.

su actividad comercial en el mercado informal. Conviene tener presente que la mayor parte de países de América Latina, poseen una alta tasa de empleo informal, y eso permite el desarrollo de actividades comerciales cuyos actores no suelen encontrarse bancarizados ni regularizados con la Hacienda Pública. Que eso pueda constituir un tema de relevancia tributaria ya es “harina de otro costal” en relación con el tema de estudio.

- b. El análisis económico, transaccional o financiero del nivel de vida del investigado, así como lo relativo a sus antecedentes profesionales o laborales. En este ámbito, los perfiles financieros o comerciales de los investigados poseen una indiscutible relevancia dentro del acervo probatorio dirigido a establecer el origen inusual de su riqueza. Por tanto, es un indicio de peso que debe ponerse en relación con otros hallazgos que puedan encontrarse en la investigación preparatoria.
- c. La ausencia de una explicación razonable por parte del procesado acerca del origen de los fondos que maneja o administra. Éste es un dato probatorio válido —siempre y cuando— se utilice como un reforzamiento de una hipótesis de culpabilidad ya acreditada por otros indicios. Como señala claramente la sentencia STS 278/2021 de 25 de marzo de 2021:

[...] La persona acusada puede optar, en el ejercicio de sus derechos, no ofrecer ninguna explicación u ofrecer una explicación no corroborada. Ni el silencio ni la explicación convincente pueden convertirse en indicios fuertes o decisivos de participación criminal en el hecho. Pero no impide, que la explicación no creíble pueda, en efecto, ser utilizada, razonablemente para evaluar la solidez de la cadena de informaciones pro-

batorias que conforman la inferencia de culpabilidad.⁸³

- d. El uso de contraindicios para desvirtuar las inferencias realizadas por el órgano acusador.⁸⁴ Generalmente, la existencia debidamente comprobada de una actividad económica regular, la buena fe del adquirente o la justificación del aumento de capital, u otros razonamientos similares, tienen la virtualidad de poner en entredicho la hipótesis acusatoria y generar el estado de duda en el análisis probatorio. Como sostiene la sentencia de 29 de mayo de 2018:

[...] La refutación hecha por la defensa será suficiente, no solamente porque, con igual rigor que se le exige a la acusación, demuestre la falsedad de las inferencias sobre esos parámetros, sino, con criterio más laxo, porque cuestione de manera razonable aquella certeza generando dudas sobre ella.⁸⁵

83 Vid. Sentencia STS 278/2021, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 25 de marzo de 2021. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/6983f6b24dcb6f34/20210421>

84 En su momento, Karl Mittermaier distinguió entre dos clases de contraindicios: los que impiden absolutamente o, por lo menos difícilmente, permiten que se atribuya al acusado el crimen (indicios de inocencia), y los que, por vía de conclusión, hacen ver poderosamente debilitados los indicios de cargo, en cuanto de ellos resulta en favor del acusado una explicación enteramente favorable de los hechos que parecían correlativos del delito y daban importancia a las sospechas. Cfr. Karl Mittermaier, “Tratado de la prueba en...”, *op. cit.*, p. 373.

85 Vid. Sentencia de 29 de mayo de 2018 (STS 256/2018).

8. Referencias

- ABEL, Miguel, *El delito de blanqueo de capitales*, Barcelona, Bosch, 2005.
- ABANTO, Manuel, *El delito de lavado de activos. Análisis crítico*, Lima, Grijley, 2017.
- ÁLVAREZ, Daniel y Fernando EGUIDAZU, *La prevención del blanqueo de capitales*, Madrid, Aranzadi, 1998.
- AMBOS, Kai y María BÖHM, *Internacionalización del Derecho penal: el ejemplo del “lavado de dinero”*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011.
- ARBULÚ, José, *Lavado de activos, paraísos fiscales y sociedades instrumentales*, Lima, Instituto Pacífico, 2021.
- BALMACEDA, Justo, *Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva*, Barcelona, Atelier, 2014.
- BERDUGO, Ignacio y Eduardo FABIÁN, “La emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, *Diario La Ley*, núm. 7535, año XXXI, 2010.
- BERMEJO, Mateo y Marco GENOVESE, “Teoría y práctica de la investigación del delito de lavado de activos”, en Juan CARRIÓN y Carlos VIVEIROS (coords.), *El delito de lavado de activos: aspectos sustantivos, procesales y de política criminal*, tomo III, Lima, Grijley, 2017.
- BLANCO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, 4a ed., Pamplona, Aranzadi, 2015.
- BONIFACIO, Charles, *La prueba indiciaria y su potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia*, Lima, Del Centro, 2021.
- CALLEGARI, André, *Lavado de Activos*, Lima, Ara Editores, 2009.
- CARO, Dino, *Sobre el tipo básico del lavado de activos*, Lima, ADPE 2, 2012.
- CARPIO, Juana, *El delito de blanqueo de capitales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- CASTILLO, Francisco, *El delito de legitimación de capitales*, San José, Jurídica Continental, 2012.
- CLIMENT, Carlos, *La prueba penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
- Consejo General del Poder Judicial Español, Sentencia STC 107/1989, Tribunal Constitucional, 6 de agosto de 1989. BOE-T-1989-15601.pdf
- Consejo General del Poder Judicial Español, Sentencia STS 1692/2008, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal del Consejo General del Poder Judicial, 8 de abril de 2008. STS 1692/2008 - ECLI:ES:TS:2008:1692 - Poder Judicial
- Consejo General del Poder Judicial Español, Sentencia STS 5698/2012, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 26 de junio de 2012. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/d7693f84c-93b2a35/20120918>
- Consejo General del Poder Judicial Español, Sentencia STS 8701/2012, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 3 de diciembre de 2012. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/2eb-91d5727977f31/20121221>
- Consejo General del Poder Judicial Español, Sentencia STS 2563/2014, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal del Consejo General del Poder Judicial, 9 de junio de 2014. STS 2563/2014 - ECLI:ES:TS:2014:2563 - PODER JUDICIAL
- Consejo General del Poder Judicial Español, Sentencia STS 278/2021, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 25 de marzo de 2021. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/6983f6b-24dcb6f34/20210421>
- Consejo General del Poder Judicial Español, Sentencia STS 1236/2021 Tribunal Supremo, Sala de lo Penal del Consejo General del Poder Judicial, 8 de abril de 2021. STS

- 2689/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2689 - PODER JUDICIAL
- Consejo General del Poder Judicial Español, Sentencia STS 2689/2021, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, 27 de mayo de 2021. STS 2689/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2689 - PODER JUDICIAL
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, FSM 47866/2019/TO2, “Cabrera, Eliana Pamela. Ley 23.737”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín núm. 5, 22 de marzo de 2024. FSM 047866/2019/TO02 - TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN - SECRETARIA
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tribunal oral en lo criminal federal de Bahía Blanca, Argentina, sentencia de 17 de abril del 2024, ref. FBB 9501/2016/TO1. FBB 009501/2016/TO01 - TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA
- DEVIS, Hernando, *Compendio de Derecho procesal*, tomo II, Pruebas judiciales, 8a ed., Bogotá, ABC, 1984.
- FERRÉ, Juan, *El delito de blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- GÁLVEZ, Tomás, *Decomiso y pérdida de dominio*, Lima, Ideas, 2018.
- GASCÓN, Marina, *Los hechos en el Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1999.
- GÓMEZ, Diego, “Utilización de las nuevas tecnologías en la comisión del blanqueo de dinero”, en *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- Grupo de Acción Financiera Internacional, Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, Recomendaciones del GAFI, 2012. https://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/recomendaciones_gafi.pdf
- LAMAS, Luis, *La prueba indiciaria en el lavado de activos*, Lima, Instituto Pacífico, 2017.
- LÓPEZ, Jacobo, *Instituciones de Derecho procesal penal*, Mendoza, Cuyo, 2001.
- MAIER, Julio, *Derecho procesal penal, Fundamentos*, tomo I, 2a ed., Buenos Aires, Del Puerto, 1996.
- MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel, *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*, Lima, Del Pacífico, 2017.
- MITTERMAIER, Karl, *Tratado de la prueba en materia criminal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006.
- MONTERO, Juan y Juan GÓMEZ, *Derecho jurisdiccional*, tomo III, 15a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
- MOLINA, Fernando, “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?”, en BAJO, Miguel y BACIGALUPO, Silvina, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- Organización de las Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos - Oficina contra la Droga y el Delito, 2004.
- Organización de las Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.
- PARIONA, Raúl, “El delito de lavado de activos en la sentencia plenaria casatoria núm. 1-2017-CIJ-433”, en GÁLVEZ, Tomás, *El delito de lavado de activos. Debate sobre autonomía y prueba*, Lima, Ideas, 2018.
- Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, *Informe de tipologías regionales de LA/FT 2021-2022*, Buenos Aires, 2023.
- GARCÍA, Percy, *El delito de lavado de activos*, 2a ed., Montevideo, B de F, 2016.
- GARCÍA, Rafael y ABADI, Félix., *Lavado de activos en Uruguay*, Montevideo, La Ley, 2018

- PASTOR, Francisco, *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- PAUCAR, Marcial, “La sentencia plenaria casatoria núm. 1-2017/CIJ-433: la primera piedra para la edificación de una doctrina seria y responsables en el delito de lavado de activos”, en Tomás GÁLVEZ y José CASTILLO, *El delito de lavado de activos, debate sobre su autonomía y prueba*, Lima, Ideas, 2018.
- PAUCAR, Marcial, *La investigación del delito de lavado de activos. Tipologías y jurisprudencia*, Lima, Ara, 2013.
- PÉREZ, Mercedes, “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en BAJO, Miguel y BACIGALUPO, Silvina, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009,
- PRADO, Víctor, *Lavado de activos y organizaciones criminales en Perú*, Lima, Idemsa, 2019.
- SAN MARTÍN, César, *Derecho procesal penal*, 3a ed., Lima, Grijley, 2014.
- SILVA, Jesús, “Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales”, *II Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- VARGAS, María, “El delito de lavado de activos: un proceso que continúa”, en Carlos GUZMÁN y Carlos VIVEIROS, *El delito de lavado de activos. Aspectos de política criminal, dogmáticos y probatorios*, Bogotá, Ibañez, 2019.
- TROVATO, Gustavo, “En qué consiste el lavado de dinero”, *Letra: Derecho penal*, año, III, núm. 5, Buenos Aires, 2017.

